

CG434/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO COMO P-UFRPP-09/11.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 09/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG197/2011**, que recayó al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, identificado con el número de Expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011, en el cual resolvió, entre otros:

*“**DECIMOCUARTO.-** Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.”*

Respecto a lo anterior, el Considerando Duodécimo, dice a la letra:

“DUODÉCIMO.- Con base en el Considerando **DÉCIMO**, en el que se determinó la responsabilidad y la sanción al Partido de la Revolución Democrática, al haber transgredido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio, se considera dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de dicho instituto político, al poder constituir dicha adquisición, un beneficio indebido a su favor.”

Asimismo, de lo expuesto en el Considerando Décimo quedó acreditada:

“(…)la existencia y transmisión del material radiofónico (…) a través del cual se publicita el tercer informe de gestiones de C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.

(…) del análisis al promocional denunciado se desprende una referencia expresa a las siglas con las que coloquialmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, ya que en la parte final del promocional de marras, una voz en off, menciona: “PRD”.

*(…) desde el día 14 al 20 de marzo del presente año [dos mil once], se detectaron en diferentes emisoras (...) **357 impactos radiales** del promocional denunciado.*

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, se obtiene que la mención del Partido de la Revolución Democrática dentro del promocional denunciado vulnera los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

(…)

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda, a favor del partido político denunciado, se afirma lo anterior, en razón de que en los promocionales denunciados, se difunde el nombre de dicho órgano político, por ende, se promueve a dicho partido político.

(...)

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El trece de julio de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 09/11**, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario del Consejo General de su inicio y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El trece de julio de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dieciocho de julio de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4733/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4734/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el inicio del procedimiento en cita.

VI. Solicitud de información al C. Mauricio Prieto Gómez.

a) El veintiocho de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4989/2011 se requirió al C. Mauricio Prieto Gómez diversa información sobre la contratación de los 357 promocionales a los que se refiere la resolución **CG197/2011**.

b) A través de escrito de fecha dos de septiembre de dos mil once, el C. Mauricio Prieto Gómez respondió puntualmente al oficio señalado en el inciso anterior.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El trece de septiembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5655/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

VIII. Solicitud de documentación a la Dirección Jurídica.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6440/2011, se solicitó a la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, proporcionara copias certificadas de los anexos que integran el expediente sobre el cual recayó la resolución **CG197/2011**.

b) El uno de diciembre de dos mil once, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ-1776/2011 remitió copias certificadas de los convenios celebrados entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el C. Mauricio Prieto Gómez, así como dos discos compactos.

IX. Cierre de Instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372 numerales 1 incisos a) y b), 2, 377 numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, es procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

Tomando en cuenta lo expresado en el resolutivo DÉCIMO CUARTO, con relación a los Considerandos DÉCIMO y DUODÉCIMO, todos de la Resolución **CG197/2011**, aprobada por este Consejo General, así como del estudio de los documentos y de las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste, por una parte, en determinar si debe contabilizarse el beneficio económico no patrimonial que indebidamente obtuvo el Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales difundidos en el Estado de Michoacán en los que se mencionan expresamente las siglas *PRD* y por otra, en verificar que la adquisición de dichos spots radiofónicos no se hubiera realizado violentando la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En otras palabras, lo procedente es comprobar si el beneficio obtenido por el Partido de la Revolución Democrática debe ser contabilizado y si la adquisición de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales que se investigan fue sufragada en contravención a la normatividad federal en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, todo lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

(...)"

**Reglamento para la Fiscalización de los
Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

"Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."

"Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."

El artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, tutela los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte, los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales protegen los principios de certeza y transparencia en rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los institutos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación, por una parte, de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral tanto la totalidad de ingresos y egresos que hayan realizado, como el origen y el destino lícitos de los mismos, lo que implica, por tanto, la obligación de la autoridad electoral de vigilar y fiscalizar que el manejo de los recursos públicos y privados se realice en términos de la normatividad atinente y que su origen y aplicación se adecuen a los fines y naturaleza de los institutos políticos de manera tal que, en caso de que se alejen de los fines previstos en la ley, la fiscalizadora competente contabilice los beneficios indebidamente obtenidos y aplique las sanciones conducentes.

En este sentido y en congruencia al régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en materia electoral, es fundamental que la autoridad fiscalizadora vigile que todos los ingresos, egresos y beneficios económicos de los partidos políticos sean debida y efectivamente contabilizados para así tener plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para los propios fines, constitucional y legalmente permitidos y que los ingresos y beneficios que obtengan no provengan de algún ente prohibido por la normatividad electoral o de persona no identificada.

Ahora bien, con respecto al asunto en que se actúa es importante señalar que se presentaron diversos medios de impugnación contra de la resolución CG197/2011, que dio origen al procedimiento mérito, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el día nueve de noviembre de dos mil once.

Mediante el fallo identificado como SUP-RAP 145/2011, SUP-RAP 149/2011 y SUP-RAP 469/2011, acumulados, la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral confirmó la resolución CG197/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo que respecta a declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática. Por ello,

si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG425/2011 para dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución CG197/2011 no sufrió modificación en cuanto a la sanción interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática en lo que interesa al procedimiento oficioso en que se actúa.

Aclarado lo anterior resulta procedente analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, de acuerdo a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de comprobar si el beneficio económico no patrimonial obtenido por el Partido de la Revolución Democrática amén de los (trescientos cincuenta y siete) promocionales materia del procedimiento en que se actúa debe ser contabilizado y si su adquisición se sufragó contraviniendo la normatividad federal en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En primer término, debe considerarse el contenido de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales en cuestión, que a continuación se transcribe:

“[Se escucha de fondo música, más o menos del género norteño y al mismo tiempo una voz femenina que dice:]

Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los michoacanos.

[Posteriormente se escucha la voz masculina del entonces Diputado Local en el Estado de Michoacán, Mauricio Prieto, que dice:]

Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y aprietamos el paso a favor de los michoacanos.

[Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:]

Tercer año de trabajo legislativo, Diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los michoacanos. PRD”.

Conviene resaltar dos elementos evidentes que se desprenden del contenido de los spots radiofónicos: que existe un beneficio económico no patrimonial a favor del Partido de la Revolución Democrática, en tanto se mencionan las siglas PRD y que los promocionales están clara, específica y expresamente dirigidos “a las y los michoacanos”.

Así, del mismo modo en que ha quedado demostrado en la resolución CG197/2011 y en los términos expuestos por esta autoridad electoral, se acredita que los promocionales en cuestión constituyen propaganda política ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos michoacanos para que conozcan la participación de sus legisladores en el H. Congreso del Estado y por ello, deben ser contabilizados.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que la finalidad de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales fue la de influir en la ciudadanía michoacana, esto es, la de generar determinados efectos en los ciudadanos del Estado de Michoacán. Es posible comprobar lo anterior en tanto el impacto espacial de la difusión de los publicitarios radiofónicos en cuestión se circunscribió al territorio del Estado de Michoacán. Por lo tanto, es válido afirmar que el beneficio obtenido por el Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto corresponde al ámbito territorial estatal y no al federal, puesto que como señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto

“Los materiales radiofónicos fueron difundidos en el estado de Michoacán (357 impactos).”

Con relación a lo hasta ahora expuesto, es importante señalar que esta autoridad electoral tiene en cuenta que la transmisión de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales radiofónicos en cuestión tuvo lugar del catorce al veinte de marzo del año dos mil once, por lo tanto, ni coincidió ni trastocó el desarrollo equitativo de Proceso Electoral Federal alguno, pues tal como se expuso en la resolución CG197/2011:

“(...) dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes radiofónicos no puede trascender en un Proceso Electoral Federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo de la Unión, pues el próximo iniciará en el mes de octubre del presente año.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda trascender en un Proceso Electoral Federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno.”

En siguiente término, es oportuno indagar sobre el origen de los recursos con los cuales fueron sufragados los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales que indebidamente beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio UF/DRN/4989/2011, se solicitó la información pertinente al C. Mauricio Prieto Gómez, entonces Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, quien atendió al requerimiento referido y afirmó que:

“los servicios contratados con el sistema Michoacano de Radio y Televisión y la persona moral denominada Radio Tremor Morelia S.A. de C.V. fueron sufragados con recursos privados... los recursos con los que contraté dichos promocionales, son propios, los cuales provienen de mi cuenta personal... operación que realicé en efectivo...”.

A fin de constatar las aseveraciones del C. Mauricio Prieto Gómez y de comprobar que adquisición de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales se realizó respetando la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, mediante oficio UF/DRN/6440/2011, copia certificada de los documentos anexos del procedimiento SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011, quien lo atendió a través del similar DJ-1776/2011.

Así, obran en el expediente en que se actúa diversas probanzas que permiten comprobar que no existió vínculo contractual entre el Partido de la Revolución Democrática y las radiodifusoras que difundieron los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales, sino entre éstas últimas y el C. Mauricio Prieto Gómez y que tales difusiones radiofónicas fueron por él sufragadas con recursos propios. Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la conducta del ciudadano, se beneficio pero no conculcó lo establecido en el artículo 77,

numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la aportación no provino de ente prohibido ni de persona no conocida.

Los elementos probatorios señalados son:

- El dicho del C. Mauricio Prieto Gómez.
- Las manifestaciones de los representantes legales de las emisoras XHCR-FM y XEGR-AM y del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- El convenio de fecha nueve de marzo de dos mil once, que permite constatar que no fue el Partido de la Revolución Democrática quien contrató la transmisión de los promocionales en cuestión, sino que el firmante fue el C. Mauricio Prieto Gómez.
- Copia de la factura 26162, emitida por Unión de Radio de Mich, S.A. de C.V. a favor del cliente C. Mauricio Prieto Gómez.

Una vez precisado lo anterior, es atinado enunciar la totalidad de constancias del expediente de mérito que han sido analizadas, en virtud de las cuales, este Consejo General podrá emitir el fallo atinente:

- El Partido de la Revolución Democrática fue mencionado en la difusión de 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales radiofónicos.
- El promocional denunciado, identificado con la clave RA00287-11 "TESTIGO MICH 3 INF DIP MAUICI", fue difundido 357 ocasiones a través de diversas señales radiales con cobertura en el Estado de Michoacán, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, durante el periodo que va del catorce al veinte de marzo del año dos mil once.
- En el género, los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales constituyen propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática en razón de que en ellos se difunde sus siglas, por ende, se promueve a dicho instituto político.

- En la especie, los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales constituyen propaganda política, ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la participación de sus legisladores en el H. Congreso del Estado de Michoacán.
- El contenido de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales radiofónicos se dirigió específicamente a la ciudadanía michoacana.
- Los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales radiofónicos se transmitieron únicamente en el territorio del Estado de Michoacán.
- Los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales que favorecieron al Partido de la Revolución Democrática fueron adquiridos con recursos privados, específicamente del entonces Diputado Local Mauricio Prieto Gómez.

Consecuencia de lo expuesto, este Consejo General concluye que la obtención de 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales, materia del procedimiento, no violentó las prohibiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que los spots radiofónicos en cuestión, en tanto fueron dirigidos específicamente a la ciudadanía michoacana y en virtud de que fueron difundidos exclusivamente al interior del territorio del Estado de Michoacán, resulta ser materia de la autoridad electoral local competente en origen y destino de los recursos de los partidos políticos, razón por la cual el procedimiento en que se actúa debe ser declarado **infundado**.

Como resultado de lo expuesto, es procedente dar vista al Instituto Electoral de Michoacán a fin de que esa autoridad electoral local actúe en el ámbito de sus atribuciones y determine lo conducente respecto de la transmisión de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales difundidos en el Estado de Michoacán, que han sido ampliamente descritos.

Al respecto es aplicable lo sostenido en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SUP-RAP-200/2009 en el sentido de que:

“De acuerdo con el artículo 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal

tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional a las autoridades estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”.

4. Vista. En términos del Considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán con copia certificada de la presente Resolución y de la parte conducente del expediente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponde respecto de la transmisión de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales difundidos en el Estado de Michoacán en los que se hace referencia expresa a dicho ente político, de conformidad con lo establecido en el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral de Michoacán con copias certificadas de la parte conducente del expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponde.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 09/11**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**